

EXPEDIENTE: SUP-JDC-915/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** –por inviabilidad de efectos– la demanda presentada por **Juan Villegas Mejía y Justino de los Santos Ramírez**, en contra del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por la presunta omisión de remitir a los partidos políticos nacionales la relación de candidaturas que propusieron para ser registradas a diversos cargos de elección popular mediante acción afirmativa indígena.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Actores:	Juan Villegas Mejía y Justino de los Santos Ramírez.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en l Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
SE del INE:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Procedimientos electorales. En 2023 iniciaron los procedimientos electorales, federal y locales, para elegir diversos cargos de elección popular.

II. Solicitudes, respuesta y juicio de la ciudadanía

1. Escritos. Los actores señalan que, en distintas fechas solicitaron al INE el registro de candidaturas a diferentes cargos de elección popular.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López.
Colaboraron: Cecilia Huichapan Romero y Tania Elena Pablos Rojo.

SUP-JDC-915/2024

2. Respuesta de la encargada del despacho de la SE del INE. El 13 de diciembre de 2023, la encargada del despacho de la SE del INE emitió respuesta a las solicitudes de los actores, en el sentido de negar los registros.

3. Impugnación. El 18 de diciembre de 2023, los actores impugnaron la respuesta referida. La demanda motivó el expediente SUP-JDC-748/2023.

4. Sentencia de la Sala Superior. El 3 de enero,² esta Sala Superior determinó: **a)** revocar la resolución de la encargada del despacho de la SE del INE, por ser autoridad incompetente, y **b)** ordenar al CG del INE responder las solicitudes de los actores.

5. Cumplimiento. El 18 de enero, el CG del INE resolvió³ las solicitudes de los actores en el sentido de declarar improcedentes los registros, porque: **a)** no fueron presentadas en los plazos correspondientes; **b)** no fueron postuladas por partidos políticos o coaliciones, y **c)** no siguieron el procedimiento para las candidaturas independientes.

6. Incidente. El 23 de enero, los actores plantearon incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-748/2023.

7. Resolución incidental. El 7 de marzo, esta Sala Superior declaró infundado el incidente, porque el CG del INE fue el que dictó la respuesta a la solicitud presentada por los actores.

III. Jornada electoral. El 2 de junio se realizaron las elecciones, federal y locales, a los distintos cargos de elección popular.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El 28 de junio, los actores presentaron demanda en contra del CG del INE por la presunta omisión de remitir a los partidos políticos, las propuestas de candidaturas indígenas a fin de que fueran consideradas para el registro correspondiente.

2. Turno. La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2024.

³ Mediante acuerdo INE/CG28/2024.

SUP-JDC-915/2024 y por turno aleatorio se remitió a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque se trata de un juicio en contra de un órgano central del INE, a fin de impugnar la presunta omisión de remitir a los partidos políticos las propuestas que presentó de candidaturas por acción afirmativa indígena.⁴

Si bien la controversia involucra cargos federales y locales, a fin de no dividir la continencia de la causa⁵, lo que pudiera dar lugar a la emisión de sentencias contradictorias, esta Sala Superior debe conocer en su totalidad.

En este contexto, la materia de impugnación es inescindible, por lo que a esta Sala Superior le corresponde resolver la controversia.⁶

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe **desechar** la demanda, por la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**.

II. Justificación

1. Contexto

Los actores sostienen que, presentaron diversas solicitudes para proponer candidaturas a los partidos políticos, a fin de que fueran consideradas para su registro mediante acción afirmativa indígena.

Señalan que, el CG del INE ha sido omiso en remitir esas propuestas a los partidos políticos y, en consecuencia, solicitan se vincule a esa autoridad

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 164; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGSMIME.

⁵ Jurisprudencia 5/2004, **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**

⁶ Jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

electoral como a los institutos políticos, a fin de que consideren esas candidaturas para cubrir los cargos de elección popular conforme a la acción afirmativa indígena.

2. Base normativa

La normativa procesal electoral señala que, las demandas se desecharán cuando la notoria improcedencia de los medios de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁷.

Esta Sala Superior ha sustentado que, si se advierte que la parte actora no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, ello trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de efectos jurídicos.⁸

3. Planteamiento de los actores

Señalan que, presentaron al INE solicitudes de registro de candidaturas a diferentes cargos de elección popular, incluso los documentos con los cuales se pretendió acreditar la calidad de indígenas de las personas.

En opinión de los actores, el INE debió remitir a los partidos políticos las propuestas presentadas, a fin de ser escogidas para las candidaturas a los diferentes cargos y postuladas por acción afirmativa indígena.

Sin embargo, afirman, no hay certeza de que el INE hubiera remitido esas propuestas a los partidos políticos. Por tanto, solicitan se vincule al INE y a los partidos políticos a fin de que consideren las propuestas que presentaron, con el propósito de cubrir los cargos de elección popular por acción afirmativa indígena.

Como se advierte, la pretensión de los actores es que, se ordene a los partidos políticos tomar en consideración las propuestas de candidaturas

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

⁸ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

que presentaron, a fin de que ocupen los cargos de elección popular correspondientes por acción afirmativa indígena.

4. ¿Por qué es improcedente el juicio?

Este órgano jurisdiccional considera que la pretensión señalada resulta inviable, por las razones que se señalan enseguida.

a. La etapa de registros del proceso electoral 2023-2024 ya concluyó

La pretensión de los actores es inviable, dado que la etapa de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 ya concluyó e incluso la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio.

En efecto, el periodo de registro de candidaturas a cargos federales de elección popular transcurrió del quince al veintidós de febrero, mientras que, para cargos locales ocurrió entre los meses de marzo y abril. Además, es un hecho notorio que la jornada electoral se realizó el pasado dos de junio.

Así, es claro que la pretensión de los actores resulta inviable porque, aun y en el supuesto de resolver que el INE tiene el deber de remitir a los partidos políticos las propuestas de candidaturas que presentaron los actores, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría una determinación así, porque las etapas de registro de candidaturas como de la jornada electoral ya concluyeron.

Es decir, tal remisión a los partidos políticos ningún fin práctico tendría, porque esos institutos políticos ya no podrían escoger, de ser el caso, candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, con la finalidad de solicitar su registro ni de que participaran en la jornada electoral. Esto, porque como ya se mencionó, las inscripciones correspondientes ya se realizaron y la jornada para elegir a los diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, también ya se efectuó. Incluso en este momento se está en la etapa de calificación de las elecciones.

SUP-JDC-915/2024

Por tanto, es inviable jurídicamente que las candidaturas propuestas por los actores puedan obtener, en este momento, el registro ni mucho menos es posible que puedan participar en la jornada electoral.

2. Es una cuestión firme que los partidos políticos atendieron la postulación de candidaturas mediante la acción afirmativa para personas indígenas

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que la materia de controversia vinculada con la implementación de acciones afirmativas indígenas y el registro de candidaturas a través de esa medida, son aspectos que fueron considerados en el proceso electoral que transcurre. Incluso, cuando se suscitó alguna controversia fueron atendidas debidamente.

En efecto, el INE emitió los acuerdos INE/CG527/2023 e INE/CG641/2023 en los que reguló, entre otras, las acciones afirmativas para personas indígenas que los partidos políticos debían atender, y tales acciones fueron analizadas en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-338/2023 y acumulados, resuelto el quince de noviembre pasado.

Por otra parte, mediante acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024 el INE aprobó los registros de candidaturas a diputaciones y senadurías, en los cuales se revisó que los partidos políticos y coaliciones cumplieran las acciones afirmativas implementadas para personas indígenas.

Mientras que en los diversos juicios de la ciudadanía 353, 444, 474, 475, 517 y 601, todos de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional analizó los acuerdos emitidos por el CG del INE y verificó que efectivamente se atendieran las acciones afirmativas referidas.

Así, como se advierte, tanto el CG del INE como la Sala Superior emitieron, durante la etapa de preparación de la elección, los acuerdos y sentencias necesarios para garantizar el cumplimiento de las acciones afirmativas para personas indígenas. Todos esos actos son definitivos y firmes.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por tanto, en este momento, es inviable jurídicamente que los actos relacionados con los registros de candidaturas por parte de los partidos políticos se puedan modificar.

Esto es incluso aplicable para los cargos de representación proporcional, porque no se podría vincular directamente a los partidos políticos a considerar las propuestas de las candidaturas hechas por los actores. Esto, dado que se trata de una petición genérica, máxime si jurídicamente cada instituto político cumplió la acción afirmativa indígena de conformidad con la normativa aplicable, sin que tal cuestión hubiera sido cuestionada de manera particular y caso por caso.

III. Conclusión

Se Debe **desechar** la demanda de los actores, al resultar inviables los efectos jurídicos que pretenden.

Por lo expuesto, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-915/2024

Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.